

Impuesto con establecimiento permanente en España.

2. En cualquiera de las modalidades de pagos fraccionados que deba realizar la entidad en régimen de atribución de rentas, las cuantías de aquellos serán las correspondientes a la parte de renta atribuible a los miembros no residentes.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, la base imponible se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias.

Artículo 23. *Devolución ante la invocación de un convenio de doble imposición más favorable.*

Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 32 sexies de la Ley del Impuesto, se invoque un convenio de doble imposición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.*

Uno. El artículo único del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, pasa a ser el artículo 1.

Dos. Se añade un artículo 2 al Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, con la siguiente redacción:

«Artículo 2.

Los países y territorios a los que se refiere el artículo 1 que firmen con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información dejarán de tener la consideración de paraísos fiscales en el momento en que dichos convenios o acuerdos entren en vigor.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

1. Lo dispuesto en este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las normas del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes se aplicarán a los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2003.

3. Lo dispuesto en el apartado nueve del artículo primero de este Real Decreto se aplicará respecto de los resúmenes y declaraciones informativas anuales cuya información se refiera al ejercicio 2003 y siguientes.

4. Lo dispuesto en el apartado diez del artículo primero de este Real Decreto, con relación al plazo previsto en el apartado 4 del artículo 20 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, será de aplicación respecto de las cantidades ingresadas y las retenciones soportadas a partir del 1 de enero de 2003.

Dado en Madrid a 31 de enero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

2098 *ORDEN HAC/117/2003, de 31 de enero, por la que se aprueban los modelos para comunicar a la Administración tributaria el cambio de residencia a los efectos de la práctica de retenciones sobre los rendimientos del trabajo y se regula la forma, lugar y plazo para su presentación.*

Los artículos cuadragésimo cuarto y octogésimo primero de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes («Boletín Oficial del Estado» del 19), al objeto de facilitar la movilidad internacional de los trabajadores y los correspondientes cambios de residencia de España al extranjero o viceversa, han introducido, en relación con los rendimientos del trabajo, en el sistema de retenciones aplicable en estos supuestos, un mecanismo de comunicación del cambio de residencia a la Administración tributaria. Este mecanismo se ha incorporado tanto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a través de la modificación del artículo 82.8.2.º, como en la del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, mediante la adición del artículo 30 bis.

Se establece con ello la posibilidad de que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que cambien de residencia y, en consecuencia, pasen a ser contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o viceversa, anticipen los efectos de ese cambio en relación con las retenciones soportadas sobre sus rentas del trabajo por cuenta ajena. En definitiva, se trata de que a los trabajadores que hagan uso de este mecanismo su pagador de rendimientos del trabajo les practique retenciones, en el primer supuesto, como contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sin esperar al transcurso de un período de permanencia en territorio español superior a 183 días durante un año natural o, en el segundo, atendiendo a la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin esperar a disponer de la acreditación de la nueva residencia fiscal.

Como condición para su aplicación se requiere acreditar que existen datos objetivos en la relación laboral que conlleven una permanencia previsible en territorio español, o en otro país, que, como mínimo, sea superior a 183 días durante un año natural. A los efectos de este mecanismo, ese tiempo mínimo de permanencia deberá ocurrir en el propio año del desplazamiento o, cuando éste tenga lugar en una fecha que haga imposible alcanzar ese número de días durante ese año, en el siguiente.

Considerando el carácter de anticipación que persigue este mecanismo, la presentación de las comunicaciones sólo será admisible en ciertos plazos, toda vez que transcurridos los mismos carecen de objeto, en el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, porque los efectos sobre las retenciones cuya anticipación se pretende ya serían directamente aplicables utilizando el mecanismo general de la regularización y, en el del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, porque habría concluido el período al que se extenderían los efectos de los documentos expedidos por la Administración cuya obtención constituye el objeto de la comunicación.

El artículo 82 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, añadido al Reglamento por el artículo trigésimo octavo del Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), y el artículo 21 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, añadido a este Reglamento por el

artículo octavo del Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 326/1999, de 26 de febrero, y el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2.º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de febrero), desarrollan, respectivamente, lo previsto en los artículos 82.8.2.º y 30 bis de las Leyes reguladoras de los citados Impuestos y disponen que el Ministro de Hacienda aprobará el modelo de comunicación que deben utilizar los trabajadores y establecerá la forma, lugar y plazo para su presentación, así como la documentación que debe adjuntarse.

En consecuencia, y haciendo uso de las autorizaciones que tengo conferidas, dispongo:

Primero. *Aprobación de los modelos de comunicación.*

Se aprueban los modelos 147 y 247 de comunicación, que figuran en los anexos I y II de la presente Orden, que deben ser utilizados por los trabajadores por cuenta ajena que hagan uso de la posibilidad de comunicar a la Administración tributaria el cambio de residencia a que se refieren los artículos 82.8.2.º de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 30 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, respectivamente.

Estos modelos de comunicación constan de dos ejemplares, «ejemplar para la Administración» y «ejemplar para el trabajador».

Segundo. *Características de la comunicación.*

1. La comunicación tiene carácter voluntario y podrá ser realizada por los trabajadores por cuenta ajena interesados en anticipar los efectos del cambio de residencia en la aplicación del sistema de retenciones, cuando concurren las circunstancias y condiciones señaladas en los artículos 82.8.2.º de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 30 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, así como en los artículos 82 bis y 21 de sus respectivos Reglamentos.

2. La comunicación tiene por objeto la obtención de un documento acreditativo expedido por la Administración tributaria para su entrega a los pagadores de los rendimientos del trabajo, en los términos previstos en el apartado séptimo de la presente Orden. Estos pagadores han de ser residentes o con establecimiento permanente en España.

Tercero. *Requisitos y condiciones.*

1. Los modelos de comunicación podrán ser utilizados por:

a) El modelo 147, por los trabajadores por cuenta ajena que no sean contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas pero que vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento a territorio español.

b) El modelo 247, por los trabajadores por cuenta ajena que, no siendo contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento al extranjero. También podrá ser utilizado cuando, por aplicación de las reglas de determinación de las rentas obtenidas en territorio español contenidas en el artículo 12 de la Ley reguladora de dicho Impuesto, no procediese la práctica de retenciones.

2. La obtención del documento expedido por la Administración tributaria requerirá acreditar suficientemente la existencia de datos objetivos en la relación laboral que hagan previsible:

a) Tratándose de los trabajadores que vayan a adquirir la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, indicados en el número 1.a) anterior, que, como consecuencia de la relación laboral por la que se presta el trabajo en territorio español se va a producir, como mínimo, una permanencia en territorio español superior a 183 días, contados desde el comienzo de la prestación del trabajo en territorio español, durante el año natural en que se produce el desplazamiento.

Si por la fecha del desplazamiento a territorio español no se va a alcanzar ese tiempo mínimo de permanencia dentro del año de desplazamiento, se requerirá que se produzca en el año natural siguiente, computándose, en este caso, desde 1 de enero de ese año siguiente. En este supuesto, como el cambio de condición de contribuyente no podrá tener lugar en el mismo año del desplazamiento, la práctica de las retenciones conforme al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se iniciará el 1 de enero del año siguiente, salvo que la comunicación se presente con posterioridad a dicha fecha.

b) Tratándose de los trabajadores que vayan a adquirir la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, indicados en el número 1.b) anterior, que, como consecuencia de la prestación del trabajo en otro país, la permanencia en el mismo será, como mínimo, superior a 183 días, contados desde el comienzo de la prestación del trabajo en otro país, durante el año natural en que se produce el desplazamiento.

Si por la fecha del desplazamiento al extranjero no se va a alcanzar ese tiempo mínimo de permanencia dentro del año del desplazamiento, se requerirá que se produzca en el año natural siguiente, computándose, en este caso, desde el 1 de enero de ese año siguiente. En este supuesto, como el cambio de condición de contribuyente no podrá tener lugar en el mismo año del desplazamiento, la práctica de retenciones conforme al Impuesto sobre la Renta de no Residentes se iniciará el 1 de enero del año siguiente, salvo que la comunicación se presente con posterioridad a dicha fecha.

A estos efectos, el desplazamiento ha de producirse a un único país o territorio.

Cuarto. *Documentación.*

La acreditación exigida en el número 2 del apartado tercero requerirá que se adjunte al modelo de comunicación aprobado por la presente Orden un documento justificativo del pagador de los rendimientos del trabajo que exprese:

a) En el supuesto de trabajadores que vayan a adquirir la condición de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a que se refiere la letra a) del número 2 del apartado tercero, el reconocimiento de la relación laboral con el trabajador, la fecha de comienzo de la prestación del trabajo en territorio español, el centro de trabajo y dirección del mismo, la duración del contrato y la intención del pagador de que el trabajador preste su trabajo en territorio español, como mínimo, durante un período superior a 183 días durante el año natural en el que está comprendida la fecha de comienzo de la prestación del trabajo en territorio español, o, en su defecto, que ese período mínimo de permanencia se producirá en el año natural siguiente.

b) En el supuesto de trabajadores que vayan a adquirir la condición de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere la letra b) del